

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6214 *RESOLUCION de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se modifica la subvención en el precio del gasóleo B y del gasóleo para la navegación para los buques mercantes nacionales y menores de 10.000 toneladas de registro bruto.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de febrero de 1986, se determina que la vigencia de la bonificación de cuatro pesetas litro, establecida por el anterior acuerdo, también del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1982, para los buques españoles inferiores a las 10.000 TRB en el precio del gasóleo B y del gasóleo para la navegación, adquirido en puertos nacionales, queda limitada a los buques que, reuniendo dichas condiciones, no gocen de precios libres internacionales.

En consecuencia, esta Dirección General dispone:

A partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la subvención de cuatro pesetas por litro en el precio del gasóleo B y gasóleo para la navegación se pagará únicamente a los buques mercantes españoles inferiores a las 10.000 TRB que se suministren en puertos españoles y que no gocen de precios libres internacionales.

Madrid, 24 de febrero de 1986.—El Director general, Fernando Salvador y Sánchez-Caro.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

6215 *ORDEN de 1 de marzo de 1986 por la que se fija la cuantía del anticipo sobre el incremento de retribuciones a percibir, durante el presente año, por el personal sanitario y no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud.*

Ilustrísimos señores:

Las retribuciones del personal sanitario y no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud requieren que en la fijación de las mismas se tenga en cuenta no sólo la pertenencia a un Cuerpo, Escala o Clase, sino también las funciones desarrolladas en las distintas categorías y la responsabilidad que lleva consigo el desempeño de los distintos puestos de trabajo, mediante el establecimiento de criterios necesarios para su consecución.

Con objeto de poder profundizar en la elaboración de tales criterios sin que la demora en la fijación de las retribuciones suponga un perjuicio en el poder adquisitivo de las personas que integran dichos colectivos, se fija un anticipo a cuenta en las retribuciones de este personal.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de la Salud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. En tanto se determinan con carácter definitivo las retribuciones correspondientes a 1986, al personal sanitario o no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud se le abonará mensualmente en nómina un anticipo a cuenta del

incremento que experimenten sus retribuciones, en la cuantía que se fija en los artículos siguientes.

2. Dicho anticipo figurará expresamente en la nómina en que se justifica la liquidación de haberes, bajo el concepto de «anticipo a cuenta del incremento de retribuciones».

3. El referido anticipo estará sometido solamente al descuento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Una vez fijadas las retribuciones definitivas, se procederá a la regularización de las cantidades percibidas desde 1 de enero de 1986, así como de los descuentos efectuados en concepto de cotización a la Seguridad Social e IRPF.

Art. 2.º 1. Al personal que percibe sus retribuciones a través del Servicio de Determinación de Honorarios se le fijará una cuantía de anticipo a cuenta consistente en el 7 por 100 sobre los conceptos retributivos que a continuación se especifican:

- Cantidad fija mensual.
 - Sueldo fijo del Servicio de Urgencia y Especial de Urgencia.
 - Medicina General y Practicantes (Claves 23, 24, 33, 34, 93 y 94).
 - Complemento de destino a los mismos.
 - Retribución mensual complementaria.
 - Complemento de destino, 17,23 por 100.
 - Complemento al mínimo.
 - Integro cuenta ajena.
 - No se realizará ningún cálculo sobre los ficheros de suplencias.
2. Personal médico jerarquizado:
- Sueldo base.
 - Complemento de destino.
 - Docencia.
 - Retribución mensual complementaria.

Art. 3.º Al personal comprendido en los títulos III, IV, V y VI de la Orden de 2 de agosto de 1985 por la que se fija la cuantía de las retribuciones para el personal dependiente del Instituto Nacional de la Salud, se le abonará mensualmente en nómina, como anticipo a cuenta de la subida que experimenten sus retribuciones, un incremento del 7 por 100 en todos los conceptos retributivos de carácter periódico que componen su remuneración, a excepción de complementos personales, complemento de especialización del personal comprendido en el título IV de la citada Orden de 2 de agosto de 1985, indemnización por residencia y de la cuantía que tuviere reconocida como premios de antigüedad. El mismo tratamiento tendrá el personal que presta servicios en el Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo.

Art. 4.º Las retribuciones que viniera percibiendo el personal comprendido en los capítulos I, II y III del título VII de la Orden de 2 de agosto de 1985, no experimentarán incremento alguno en concepto de anticipo.

Art. 5.º Al personal contratado por el Instituto Nacional de la Salud u Órgano competente de las Entidades gestoras, de carácter eventual, interino o fijo, le será de aplicación el presente «anticipo a cuenta» en los mismos términos que los establecidos para el personal de plantilla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden tendrá efectos económicos desde 1 de marzo de 1986.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de marzo de 1986.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Planificación Sanitaria y Director general del Instituto Nacional de la Salud.